

Capítulo 5

Administración Aduanera

Artículo 5.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **Ley aduanera** significa cualquier ley y regulación administrada y aplicada por la Administración Aduanera de cada Parte relativa a la importación, exportación, y tránsito/transbordo de mercancías, en lo relativo a derechos de aduana, cargos y otros impuestos o prohibiciones, restricciones y otros controles similares con respecto a la circulación de productos sujetos a control a través de la frontera del territorio aduanero de cada Parte; y
- (b) **Procedimientos aduaneros** significa el tratamiento aplicado por la Administración Aduanera de cada Parte a las mercancías sujetas a control aduanero.

Artículo 5.2: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplica a los procedimientos aduaneros aplicados a las mercancías comercializadas entre las Partes.

Artículo 5.3: Publicación y Puntos de Contacto

1. Cada Parte publicará en Internet sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos aplicables o ejecutables por su Administración Aduanera.
2. Cada Parte designará uno o varios puntos de contacto a quienes las personas interesadas podrán dirigir sus consultas relacionadas con materias aduaneras, y pondrá a disposición en Internet información sobre los procedimientos para la formulación de dichas consultas.
3. Cada Parte se esforzará por notificar con anticipación a las personas interesadas y a la otra Parte cualquier propuesta con respecto a leyes y prácticas aduaneras que pudiesen afectar de manera considerable la operación de este Tratado.

Artículo 5.4: Revisión y Apelación

1. Cada Parte se asegurará, con respecto a sus determinaciones en materias aduaneras, que los importadores en su territorio tengan acceso a:
 - (a) revisiones administrativas independientes del funcionario que emitió la determinación; y
 - (b) revisión judicial de la determinación o decisión tomada en la instancia final de la revisión administrativa.
2. La notificación de la decisión de la apelación será comunicada al apelante y las razones de dicha decisión serán proporcionadas por escrito.

Artículo 5.5: Penas / Sanciones

Cada Parte mantendrá medidas que permitan imponer penas o sanciones civiles o administrativas y, cuando correspondiere, sanciones penales por violaciones de sus leyes aduaneras.

Artículo 5.6: Procedimientos Aduaneros y Facilitación

1. Cada Parte se asegurará que sus procedimientos aduaneros se ajusten, cuando sea posible y en la medida permitida por sus respectivas leyes, reglamentos y prácticas, a las normas internacionales y prácticas recomendadas establecidas por la Organización Mundial de Aduanas.

2. Cada Parte se asegurará que sus procedimientos y prácticas aduaneras:

- (a) sean administrados en una forma imparcial, uniforme y de manera razonable; y
- (b) eviten los obstáculos de procedimientos arbitrarios e injustificados.

3. La Administración Aduanera de cada Parte debe periódicamente revisar sus procedimientos aduaneros con miras a explorar opciones para su simplificación y mejorar los acuerdos de beneficio mutuo para facilitar el comercio internacional.

4. Cada Parte se asegurará que las mercancías sean despachadas en un plazo no superior al requerido para garantizar el cumplimiento de sus leyes aduaneras.

5. Una Parte puede, siempre y cuando se hayan cumplido otras exigencias aduaneras, y en la medida de lo posible:

- (a) despachar las mercancías en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otros lugares; o
- (b) despachar las mercancías antes, y sin perjuicio de, la determinación definitiva de su Administración Aduanera respecto de las tasas, derechos e impuestos aduaneros aplicables.

Artículo 5.7: Gestión de Riesgos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos aduaneros a fin de facilitar el despacho de mercancías de bajo riesgo y concentrarse en aquellas de alto riesgo. En la medida de lo posible, para despachar mercancías se utilizarán sistemas que permitan procesar anticipadamente la información relativa a una importación.

2. Cada Parte se esforzará por mejorar el uso de técnicas de gestión de riesgos en la administración de sus procedimientos aduaneros.

Artículo 5.8: Cooperación

1. La Administración Aduanera de cada Parte se esforzará por notificar con anticipación a la Administración Aduanera de la otra Parte cualquier modificación importante con respecto a su política administrativa relacionada con la implementación de su legislación y práctica aduanera que pudiesen afectar sustancialmente la operación de este Tratado.

2. En la medida de lo permitido por sus leyes, normas y regulaciones internas, las Administraciones Aduaneras de ambas Partes se esforzarán para proveerse de:

- (a) información para ayudar en la investigación y prevención de infracciones de aduanas, y leyes y reglamentos relacionados con Aduanas; y
- (b) cualquier otra materia aduanera acordada por las Partes.

Artículo 5.9: Confidencialidad

1. La Administración Aduanera de cada Parte no utilizará la información recibida de conformidad con este Capítulo o el Capítulo 4 (Reglas de Origen) excepto para los fines para los cuales la información fue dada, ni revelará dicha información, excepto en los casos cuando:

- (a) la Administración Aduanera que proporcionó la información ha autorizado expresamente su uso o divulgación para otros propósitos relacionados con este Capítulo o el Capítulo 4 (Reglas de Origen); o

- (b) la legislación nacional de la Administración Aduanera receptora exige la divulgación, en cuyo caso ésta deberá notificar a la Administración Aduanera que proporcionó la información acerca de la ley pertinente.

2. Cualquier información recibida de conformidad con este Capítulo o el Capítulo 4 (Reglas de Origen) deberá ser tratada como confidencial y estará sujeta a la misma protección y confidencialidad que tiene el mismo tipo de información bajo la legislación nacional de la Administración Aduanera donde es recibida.

3. Ninguna disposición de este Capítulo o el Capítulo 4 (Reglas de Origen) deberá ser interpretado en el sentido de exigir a una Parte que revele o permita el acceso a información cuya divulgación pudiese:

- (a) ser contraria al interés público, según lo determinado por sus leyes, normas o reglamento;
- (b) ser contraria a alguna de sus leyes, normas y reglamentos incluidos, pero no limitadas a aquella que protejan la privacidad personal o los asuntos financieros y cuentas de personas; o
- (c) impedir la aplicación de la ley.

Artículo 5.10: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte, cuando sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y prácticas internas, proveerá por escrito resoluciones anticipadas a una persona descrita en el subpárrafo 2(a) relativas a la clasificación arancelaria, valoración y calificación de una mercancía como mercancía originaria de acuerdo con este Tratado.

2. Cada Parte deberá adoptar o mantener procedimientos para resoluciones anticipadas, los cuales deberán:

- (a) proveer que un importador en su territorio o a un exportador o productor en el territorio de la otra Parte pueda solicitar una resolución anticipada antes de la importación de las mercancías en cuestión;
- (b) incluir una descripción detallada de la información requerida para tramitar una solicitud de resolución anticipada;
- (c) permitir que su Administración Aduanera, en cualquier momento durante el curso de la evaluación de una solicitud de resolución anticipada, requiera al solicitante que proporcione la información adicional necesaria para evaluar la solicitud;
- (d) asegurar que la resolución anticipada esté basada en los hechos y circunstancias presentados por el solicitante, y cualquier otra información en posesión de quién toma la decisión;
- (e) proveer que una resolución anticipada sea emitida al solicitante en forma expedita, o en cualquier caso dentro de los 30 días hábiles de recibida toda la información necesaria.; y
- (f) proporcionar una explicación por escrito de las razones de la resolución anticipada.

3. De conformidad con el párrafo 4, cada Parte deberá aplicar una resolución anticipada a las importaciones en su territorio a contar de la fecha de emisión de la resolución o cualquier otra fecha establecida en la resolución. La Parte deberá asegurar el mismo tratamiento a todas las importaciones independientemente del importador, exportador o productor involucrado, cuando los hechos y circunstancias sean idénticos en todos los aspectos respectivos.

4. Una Parte puede modificar o revocar una resolución anticipada cuando, en consistencia con este Tratado:

- (a) hay un cambio en la legislación;
- (b) se proporcionó información incorrecta o se omitió información relevante;
- (c) haya un cambio en el un hecho material; o

(d) haya un cambio en las circunstancias en las cuales se basó la resolución.

Artículo 5.11: Comercio Sin Papeles

1. La Administración Aduanera de cada Parte, en la implementación de iniciativas que prevén el uso de comercio sin papel, deberá tomar en cuenta métodos acordados por la Organización Mundial de Aduanas, incluyendo la adopción del modelo de datos de la Organización Mundial de Aduanas para la simplificación y armonización de los datos.

2. La Administración Aduanera de cada una de las Partes deberá trabajar para tener los medios electrónicos para todos los requisitos de informes aduaneros tan pronto como sea posible.

3. La introducción y mejora de la tecnología de información deberá, en la medida de lo posible, ser llevada a cabo en consulta con todas las partes pertinentes, incluidas las empresas directamente afectadas.

Artículo 5.12: Tasas y Cargos

Para mayor certeza, las Partes confirman que el Artículo 3.10 (Cuotas y Trámites Administrativos - Capítulo Tratado Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) se aplica a las tasas y cargos.